

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE271813 Proc #: 4267305 Fecha: 21-11-2018

Tercero: 17182313 - LINO OLIVARES ROJAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 06009

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la resolución 2153 de 2010, la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008, y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Ambiente y Visual, haciendo seguimiento a las fuentes fijas de emisión atmosférica, realizó visita técnica de inspección el día 25 de octubre de 2018, a el establecimiento comercial denominado **INDUSTRIAS OLIVARES**, identificado con Matricula Mercantil 629.903 del 30 de enero de 1995, ubicado en la Carrera 53 B Bis No. 4 B – 14/20 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **LINO OLIVARES ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.182.313, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, en la cual emitió el **Concepto Técnico No. 06009133 del 29 de octubre de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Legalizar la medida preventiva se suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 25 de octubre de 2018, sobre el horno tipo crisol de 50 kg que usa aceite usado como combustible, y opera en las instalaciones del establecimiento **INDUSTRIAS OLIVARES** propiedad del señor **LINO OLIVARES ROJAS** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 53 B Bis No. 4 B – 14/20 del barrio Barcelona, de la localidad de Puente Aranda.

(…)





5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de fundido de aluminio.

Cuenta con un horno tipo crisol el cual usa aceite usado como combustible, no posee sistemas de control, este se encuentra amparado por campana que conecta con un ducto cuadrado de diámetro 0.3 m aproximadamente, el cual descarga a 5 metros aproximadamente, el ducto no cuenta con puertos ni plataforma que permitan realizar un estudio de emisiones por medición directa.

Al momento de la visita no se presentaron facturas de compras reciente del aceite usado empleado en el horno crisol.

Las labores de fundido requieren de la operación permanente del horno crisol, y se estableció que no cuenta con sistemas de control, adicionalmente para esta fuente no se ha realizado estudio de emisiones, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y con acompañamiento de miembros de la Policía Nacional, realizó imposición de medida preventiva en flagrancia sobre la fuente: Horno crisol de 50 kg el cual usa aceite usado como combustible, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

El señor Linio Olivares, propietario del establecimiento, atendió la visita, sin embargo, se negó a firmar el acta de visita, por lo cual el patrullero de la Policía Nacional que acompañó la diligencia firmo el acta de visita como testigo.

(…)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA







FOTOGRAFÍA No.1 HORNO CRISOL



FOTOGRAFÍA No.2 ALMACENAMIENTO ACEITE USADO



FOTOGRAFÍA No.3 IMPOSICIÓN SELLOS



FOTOGRAFÍA No.4 IMPOSICIÓN SELLOS

(…)





8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTION EXTERNA

El establecimiento **INDUSTRIAS OLIVARES** propiedad del señor **LINO OLIVARES ROJAS** posee una fuente fija de combustión que corresponde al horno de fundido crisol, cuyas características se describen a continuación:

FUENTE NO.	1
TIPO DE FUENTE	HORNO CRISOL
MARCA	NO DETERMINADO
AÑO DE INSTALACIÓN	1998
USO	FUNDIDO DE ALUMINIO
CAPACIDAD DE LA FUENTE	50 KG
DIAS DE TRABAJO	3
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	6 HORAS/SEMANA
FRECUENCIA DE OPERACION	ALTERNA
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	3 DÍAS/SEMANA
TIPO DE COMBUSTIBLE	ACEITE USADO
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	3 CANECAS/FUNDIDO
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	NO DETERMINADO
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	CUADRADA
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (M)	0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (M)	5
MATERIAL DE LA CHIMENEA	LÁMINA
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	REGULAR
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	NO POSEE
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	NO POSEE





FUENTE NO.	1
PUERTOS DE MUESTREO	NO POSEE
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	NO
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	NO

(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **INDUSTRIAS OLIVARES** propiedad del señor **LINO OLIVARES ROJAS**, realiza labores de fundido, moldeo y pulido, cuyo cumplimiento se analizará en un concepto técnico de seguimiento independiente.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- **12.1**El establecimiento **INDUSTRIAS OLIVARES** propiedad del señor **LINO OLIVARES ROJAS**, <u>no requiere tramitar</u> el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su producción es menor a 2 ton/día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997.
- 12.2El día 25 de octubre de 2018 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y con acompañamiento de miembros de la Policía Nacional a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Carrera 53 B Bis No. 4 B 14/20, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

En la visita se encontró que en las instalaciones se encuentra un horno crisol de 50 kg el cual usa aceite usado como combustible, el cual no cuenta con sistemas de control, adicionalmente no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SO2), Material Particulado (MP), Plomo (Pb) y Cadmio (Cd), por cuanto no ha realizado ni presentado el respectivo estudio de emisiones.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: horno crisol de 50 Kg que usa aceite usado como combustible.





(…)

- **12.4**El establecimiento **INDUSTRIAS OLIVARES** propiedad del señor **LINO OLIVARES ROJAS**, <u>no cumple</u> con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del horno crisol no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.5El establecimiento INDUSTRIAS OLIVARES propiedad del señor LINO OLIVARES ROJAS, no ha demostrado cumplimiento con la altura del ducto para la descarga de emisiones generadas por el horno crisol de acuerdo al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)".

Como consecuencia de la visita antes mencionada, se suscribió Acta de fecha 25 de octubre de 2018, en donde se dispuso a imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la suspensión de actividades a la fuente fija Horno Crisol de 50 Kg, la cual fue legalizada mediante Resolución 3415 del 30 de octubre de 2018.

Sin embargo, y una vez verificado el sistema FOREST de esta Entidad, se evidenció que existe el Expediente SDA-08-2014-6522, en el que se tramita al señor LINO OLIVARES identificado con cédula 17.182.313, un proceso sancionatorio de carácter ambiental en materia de fuentes fijas por el incumplimiento de las siguientes normas: Artículo 5 en concordancia con el artículo 6, Parágrafo 1 del Artículo 17 y Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario





Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.





Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

El artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:





"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental





Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

Respecto del Horno Crisol con capacidad de 50 Kg.

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

"(...)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales <u>está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.</u> (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \underline{Ex}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m3 a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique





Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m3

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
$>0.25 \text{ y} \le 0.5$	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	1/4 (3 meses)

- **3.3** Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...)".
 - > RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla Nº 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(…)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.





CECPETADÍA DE AMDIENTE						
	Flujo del	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m³)				
Contaminante	contaminante		idades s existentes	Actividades industriales nuevas		
	(kg/h)	industriale	s existentes			
		2011	2020	2011	2020	
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75	
Indicate a decide (in)	> 0,5	50		50		
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400		
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400		
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS			7		
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCI)	TODOS			30		
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS					
Dioxinas y Furanos	TODOS		0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150				
Plomo (Pb)	TODOS	1		1	1	
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1				
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8				

(...).

> RESOLUCIÓN 909 DE 20008. "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento nor mativo.

(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión. (...)".

> **DECRETO 623 DE 2011**. <u>"Por medio del cual se clasifican las àreas fuente de contaminación</u> ambiental clase I, II y III de Bogotà D.C. y se dictan otras disposiciones".

"(...)

Artículo 11°.- Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para





material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **LINO OLIVARES ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.182.313, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS OLIVARES**, identificado con Matricula Mercantil 629.903 del 30 de enero de 1995, ubicado en la Carrera 53 B Bis No. 4 B – 14/20 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que en el proceso de fundición de aluminio emplea como fuente de emisión: Un (1) Horno tipo crisol con capacidad de 50 Kg, el cual usa aceite usado como combustible y no cuenta con sistemas de control instalados y funcionando, así mismo, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión permisibles para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SO2), Material Particulado (MP), Plomo (Pb) y Cadmio (Cd) y el ducto del horno crisol no cuenta con los puertos y/o la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

Que aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante Resolución 03415 del 30 de octubre de 2018, que reposa en el Expediente **SDA-08-2014-3252**, **(tomo 1)**, se hace necesario que se compulsen copias de la citada Resolución para que repose en el expediente **SDA-08-2018-2270**, a fin de que las actuaciones se surtan en cada uno de los procesos sancionatorios en trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **LINO OLIVARES ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.182.313, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS OLIVARES**, identificado con Matricula Mercantil 629.903 del 30 de enero de 1995, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE





ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor LINO OLIVARES ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.182.313, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LINO INDUSTRIAS OLIVARES, identificado con Matricula Mercantil 629.903 del 30 de enero de 1995, ubicado en la Carrera 53 B Bis No. 4 B – 14/20 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que en el proceso de fundición de aluminio emplea como fuente de emisión: Un (1) Horno tipo crisol con capacidad de 50 Kg, el cual usa aceite usado como combustible y no cuenta con sistemas de control instalados y funcionando, así mismo, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión permisibles para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SO2), Material Particulado (MP), Plomo (Pb) y Cadmio (Cd) y el ducto del horno crisol no cuenta con los puertos y/o la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

PARÁGRAFO: Compulsar copias de la Resolución 3415 de 30 de octubre de 2018, mediante la cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia que reposa en el Expediente **SDA-08-2014-3252** (tomo 1), al Expediente **SDA-08-2018-2270**.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo en la Carrera 53 B Bis No. 4 B – 14/20 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a el señor **LINO OLIVARES ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.182.313, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS OLIVARES**, identificado con Matricula Mercantil 629.903 del 30 de enero de 1995, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario o quien haga sus veces del establecimiento comercial denominado **INDUSTRIAS OLIVARES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.182.313, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-2270** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.





ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

_		,
	labo	

KARIME CORDOBA	C.C:	1017129269	T.P:	N/A	CPS:	20181124 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/11/2018
KARIME CORDOBA	C.C:	1017129269	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181124 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
Revisó:								
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	21/11/2018

CONTRATO

SECTOR: SCAAV-FUENTES FIJAS. EXPEDIENTE: SDA-08-2018-2270.

